

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 238
20 octubre 2023
Original: español

INFORME No. 219/23

CASO 14.536

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

EDUARDO HUGO MOLINA ZEQUEIRA
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de octubre de 2023.

Citar como: CIDH, Informe No. 219/23 Caso 14.536. Solución Amistosa. Eduardo Hugo Molina Zequeira. Argentina. 20 de octubre de 2023.

INFORME No. 219/23
CASO 14.536
 INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA
 EDUARDO HUGO MOLINA ZEQUEIRA
 ARGENTINA
 20 DE OCTUBRE DE 2023

I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. El 1 de noviembre de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por las señoras Elena Carmen Moreno y Myriam Carsen, (en adelante “las peticionarias”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Argentina (en adelante “Estado” o “Estado argentino” o “Argentina”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1 (obligación de respetar) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), por la falta de reparación al señor Eduardo Hugo Molina Zequeira (en adelante “la presunta víctima”) por los daños causados a su derecho a la libertad, que lo obligaron a exiliarse en España durante la última dictadura cívico-militar de Argentina, así como la denegación de justicia por violación de las garantías judiciales, la protección judicial y la igualdad y no discriminación en el marco de los procedimientos civiles basados en la Ley No. 24.043.

2. El 9 de marzo de 2021, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad N° 58/21, en el cual declaró admisible la petición y declaró su competencia para conocer del reclamo presentado por las peticionarias respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento.

3. El 31 de mayo de 2022, la Comisión notificó a las partes el inicio del proceso de solución amistosa, que previamente se materializó en la suscripción de un acuerdo de solución amistosa (ASA) el 23 de febrero de 2022. El 3 de enero de 2023, el Estado informó de la emisión del Decreto No.865/22 del Poder Ejecutivo Nacional aprobatorio del respectivo acuerdo y solicitó la aprobación y publicación del acuerdo. Asimismo, el 28 de junio de 2023, el Estado remitió la constancia de aprobación de la resolución ministerial objeto del acuerdo amistoso. A su vez, las peticionarias solicitaron a la Comisión, el 31 de agosto de 2023, la correspondiente homologación, según lo establecido en el ASA.

4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por las peticionarias y se transcribe el acuerdo de solución amistosa suscrito el 23 de febrero de 2022 por las peticionarias y representantes del Estado argentino. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. LOS HECHOS ALEGADOS

5. La parte peticionaria alegó que, la presunta víctima, militante peronista, y su compañera, la señora María Zaide El Gáname (en adelante “María Zaide”), fueron perseguidos durante la dictadura y que tuvieron que refugiarse en España en 1979, pues María Zaide fue detenida juntamente con su hermana Zulema Josefina El Gáname (en adelante “Zulema Josefina”) a disposición del Poder Ejecutivo y procesada por hechos de índole política desde el 22 de junio de 1971 hasta el 25 de mayo de 1973. Afirmó que el 6 de septiembre de 1976 Zulema Josefina fue asesinada, luego de lo cual la pareja tuvo que vivir escondida por años en ostracismo social. Debido a lo anterior, la parte peticionaria sostuvo que la pareja decidió refugiarse tras un procedimiento de búsqueda de ambos en casa de familiares y debido al embarazo de María Zaide. Alegó que fueron

reconocidos por ACNUR España como refugiados el 10 de marzo de 1980. Asimismo, afirmó que el nombre de la señora María se encontraba en los “Archivos del Terror de Paraguay” dentro del “Operativo Cóndor”.

6. Según lo señalado en la petición, en 2004, la presunta víctima solicitó la reparación económica de la Ley No. 24.043 a la Secretaría de Derechos Humanos, que consideró que se encontraban reunidos los requisitos de dicha ley y dictó favorablemente el otorgamiento del beneficio. Ante la Resolución Ministerial denegatoria se interpuso un recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de La Sala I el 30 de abril de 2007. El recurso fue admitido con el reconocimiento de que la condición de la presunta víctima se encontraba contemplada en la Ley No. 24.043, pues fue la única alternativa para salvar a su vida, ya que la referida ley debería aplicarse a todos los casos en que se hubiera violado la libertad ambulatoria. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos presentó un recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que el 22 de diciembre de 2008 dejó sin efecto la decisión por falta de análisis de prueba. Remitidas las decisiones nuevamente a Cámara, la IV Sala rechazó el 12 de agosto de 2009 la solicitud por ausencia de pruebas sobre la persecución y la constancia expedida por ACNUR. Se interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia, que fue rechazado por incumplimiento del requisito de cantidad de renglones por página. La presunta víctima indicó que fue notificada de la decisión el 4 de mayo de 2010. La parte peticionaria afirmó que se agotaron los recursos internos y que el rechazo del recurso extraordinario resultó violatorio del derecho de acceso a la justicia reconocido por la Convención Americana.

III. SOLUCIÓN AMISTOSA

7. El 23 de febrero de 2022, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuyo texto se establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Las partes en el Caso nº 14.536 del registro de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH” o la “Comisión Interamericana”): doctoras Elena Carmen Moreno y Myriam Carsen, en su carácter de letradas apoderada y patrocinante respectivamente del peticionario, Eduardo Hugo Molina Zequeira, y la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana”), actuando por expreso mandato del artículo 99 inciso 11, representado por la Subsecretaria de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos y la Directora Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, doctoras Andrea Pochak y Gabriela Kletzel, respectivamente; y el Director de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, Dr. A. Javier Salgado, tienen el honor de informar a la Ilustre CIDH que han llegado a un acuerdo de solución amistosa en el caso, cuyo contenido se desarrolla a continuación.

I. Antecedentes

El 1 de noviembre de 2010, Eduardo Hugo Molina Zequeira presentó una petición ante la Comisión Interamericana por la violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento.

En su denuncia, la parte peticionaria relata que, en virtud de su militancia política, el señor Molina Zequeira fue perseguido durante la última dictadura cívico-militar, razón por la que tuvo que refugiarse en España.

En virtud de estos hechos, el señor Molina Zequeira presentó una solicitud de otorgamiento del beneficio reglado por la ley nº 24.043, que fue desestimada en sede administrativa y judicial.

El 2 de octubre de 2017, la CIDH trasladó la petición al Estado argentino.

El 9 de marzo de 2021, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad n° 58/21. Allí declaró la admisibilidad de la denuncia respecto a la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

El 6 de agosto de 2020, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Nación instruyó a las áreas intervinientes en la tramitación de las solicitudes del beneficio previsto en la ley n° 24.043 para los casos de exilio forzoso a aplicar la nueva doctrina expuesta por la Procuración del Tesoro de la Nación en el Dictamen N° IF-2020-36200344-APN-PTN. Ante ello, tras la notificación del Informe n° 58/21 de la ilustre CIDH, la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación consultó a la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias si los criterios actualmente vigentes permitirían el reconocimiento de la pretensión del peticionario como una situación de exilio.

Tras su respuesta afirmativa, se inició un proceso de diálogo con la parte peticionaria en el que el pedido de reparación se limitó al otorgamiento expeditivo del beneficio oportunamente solicitado, sin ninguna otra pretensión reparatoria de orden económico o de cualquier otro tipo.

El Estado considera que el señor Molina Zequeira ha sido víctima de persecución política por la dictadura cívico militar que asoló la República Argentina entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Atento a ello, en línea con el IF-2022-08501103-APN-SSPYEIDH#MJ de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y en cumplimiento de las obligaciones internacionales que le caben en materia de derechos humanos, el Estado argentino entiende que el peticionario tiene derecho a ser reparado adecuadamente por las violaciones padecidas.

II. Medidas a adoptar

1. Las partes convienen en que se otorgará una reparación pecuniaria de acuerdo con el esquema previsto por la Ley n° 24.043, considerando a tal efecto la totalidad del período en el que el señor Eduardo Hugo Molina Zequeira permaneció en exilio forzoso, conforme Dictamen IF-2022-08501103-APN-SSPYEIDH#MJ. Esto es, desde el 29 de octubre de 1979 al 28 de octubre de 1983.
2. El Estado argentino se compromete a que, en el plazo de tres (3) meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprueba el presente acuerdo, se dictará la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley n° 24.043, sin costas ni gastos adicionales. El monto de la reparación se calculará a la fecha del dictado de esa resolución ministerial.
3. El Estado también se compromete a respetar el plazo del artículo 30 de la reglamentación del capítulo V de la Ley n° 25.344, previsto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 1116/2000.
4. Una vez que la parte peticionaria presente ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) copia fiel de su documento nacional de identidad y el formulario (PS.6.298) de solicitud del beneficio previsto en la Ley N° 26.913 correctamente completado, así como suscriba la declaración jurada que lo acompaña como anexo, el Estado argentino se compromete a dictar la resolución correspondiente, en el plazo de tres (3) meses.

5. Una vez efectivizado el pago de la reparación prevista en el punto II.2 de este acuerdo, el peticionario renuncia, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar cualquier otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado en relación con los hechos que motivaron el presente caso.

III. Firma *ad referendum*

Las partes manifiestan que el presente acuerdo deberá ser aprobado por un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

El Gobierno de la República Argentina y la parte peticionaria celebran la firma del presente acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance, valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto y acuerdan que una vez que el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional se publique en el Boletín Oficial de la República Argentina se solicitará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la adopción del informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, oportunidad en la cual el acuerdo adquirirá plena virtualidad jurídica.

Se firman tres ejemplares del mismo tenor, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de febrero de 2022.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

8. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados¹. También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

9. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

10. Según lo establecido en la cláusula III del acuerdo, y frente a la confirmación del Estado de 3 de enero de 2023, sobre la emisión del Decreto No. No.865/22 del Poder Ejecutivo Nacional aprobatorio del ASA, así como la solicitud de la parte peticionaria de 31 de agosto de 2023 de avanzar con su homologación, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.

11. En relación con la cláusula II.2. sobre la emisión de la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley No. 24.043, la Comisión observa que el 28 de junio de 2023, el Estado informó que el 22 de junio de 2023, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación dictó la resolución RESOL-2023-689-APN-MJ, a través de la cual resolvió otorgar a D. Eduardo Hugo Molina Zequeira el beneficio previsto por la Ley No. 24.043, estableciendo los días indemnizables y el monto compensatorio correspondiente. Dicha información fue puesta en conocimiento de la parte peticionaria. Por lo anterior, la Comisión considera que la cláusula II.2. sobre la emisión de la resolución ministerial para hacer efectiva la reparación en favor del señor Molina Zequeira, ha sido cumplida totalmente y así lo declara.

¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: “*Pacta sunt servanda*”. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

12. Por otro lado, en relación con las cláusulas II.1. (pago de reparación pecuniaria), II.3. (plazo) y II.4. (resolución bajo la Ley No. 26.913) del acuerdo de solución amistosa, la Comisión considera que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. Por lo anterior, la Comisión considera que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de cumplimiento parcial y así lo declara. Al respecto, la Comisión continuará supervisando la implementación del ASA hasta su pleno cumplimiento.

13. Finalmente, la CIDH considera que el resto del contenido del acuerdo de solución amistosa es de carácter declarativo, por lo que no corresponde su supervisión.

V. CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 23 de febrero de 2022.
2. Declarar cumplida totalmente la cláusula II.2. (emisión de resolución ministerial de la Ley No. 24.093) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
3. Declarar pendientes de cumplimiento las cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria), II.3 (plazo) y II.4 (resolución bajo la Ley No. 26.913) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
4. Declarar que el acuerdo de solución amistosa tiene un nivel de cumplimiento parcial, según el análisis contenido en el presente informe.
5. Continuar con la supervisión del cumplimiento de cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria), II.3 (plazo) y II.4 (resolución bajo la Ley No. 26.913) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
6. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de octubre de 2023. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana, Carlos Bernal Pulido y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.